

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 29 de enero de 2025

Citar este número al responder: 0731-1222025

Señor

JOSE JULIAN HENAO BEDOYA

CC – 94.504.659 de Cali (V)

Sin Dirección

Tuluá - Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, Por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-001571 del 27 de diciembre de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-032-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra autentica y gratuita del acto en comento que consta de diez (10) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-001571 del 27 de diciembre de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación
29 de enero de 2025

Fecha de desfijación
04 de febrero de 2025

Fecha de notificación
05 de febrero de 2025

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-032-2024

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001571 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001571 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante **radicado CVC No. 382552024 del 17 de abril de 2024**, efectivos adscritos a la Policía Nacional, presentan informe y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099920, por el cual informan a la autoridad ambiental, respecto de una presunta infracción ocurrida en la fecha 17 de abril de 2024, detectada en inmediaciones de la vía nacional doble calzada sentido Buga – Tuluá, en el corregimiento Los Chancos, San Pedro - Valle, en las coordenadas 4°1'54.92"N – 76°12'46.2"O, en el cual se identificó una movilización de flora sin salvoconductos consistente en OCHENTA (80) BLOQUES de madera (0.10m*0.25m* 2.90m) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m³) metros cúbicos, en la que se sorprendió en flagrancia realizando la actividad con potencial de infracción el señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V).

Que, conforme a lo establecido en el artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

Que, el Artículo 12° de la Ley 1333 de 2009, estableció que, Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte el artículo 13°, dispuso que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

De la información obtenida mediante radicado CVC No. 382552024 del 17 de abril de 2024, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099920, informe de visita de fecha 17 de abril de 2024, al ser sorprendido en flagrancia y en vista de los preceptos normativos

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001571 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-000479 del 22 de abril de 2024**, por la cual se impuso una medida preventiva al señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), consistente en decomiso preventivo, de producto primario de la flora silvestre consistente en OCHENTA (80) BLOQUES de madera de la especie Sajo con medidas (0.10m*0.25m* 2.90m) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m³) metros cúbicos, como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por salvoconducto otorgado por autoridad ambiental competente y que ésta autoridad ambiental al realizar verificación de los registros públicos no encontró salvoconducto relacionado al presunto infractor el señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V).

Que, la **Resolución 0730 No. 0731-000479 del 22 de abril de 2024**, fue comunicada al presunto infractor el señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), en fecha 24 de mayo de 2024, tiene que se efectuó en fecha 24 de mayo de 2024, la publicación del acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor el señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que, el artículo 18, de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial el artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 del 2015, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber obtener salvoconducto, otorgado por autoridad ambiental competente para efectuar la movilización de flora sin salvoconducto consistente en OCHENTA (80) BLOQUES de madera de la especie Sajo con medidas (0.10m*0.25m* 2.90m) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m³) metros cúbicos¹, detectada en inmediaciones de la vía nacional doble calzada sentido Buga – Tuluá, en el corregimiento Los Chancos, San Pedro - Valle, en las coordenadas 4°1'54.92"N – 76°12'46.2"O², llevada a cabo en la fecha 17 de abril de 2024³, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de **expediente No. 0731-039-002-032-2024**, mediante **Auto de trámite del 02 de agosto de 2024**, en contra del señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V)⁴, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del **Auto de trámite del 02 de agosto de 2024**, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC en fecha 06 de agosto de 2024, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca en fecha 06 de agosto de 2024, y se efectuó notificación al señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), en fecha 23 de agosto de 2024.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001571 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, artículo 18A, Ley 1333 de 2009, adicionado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece que, la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Así las cosas, se dispone esta autoridad ambiental a verificar si el presunto infractor, presentó solicitudes contentivas de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, de lo cual se tiene que, el señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), no presentó solicitudes de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del **Auto de trámite del 02 de agosto de 2024**, de inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 94.504.659.
- Consulta de estado de vigencia de cedula de ciudadanía No. 94.504.659.
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 94.504.659.
- Consulta en el ADRES a la cedula de ciudadanía No. 94.504.659.
- Consulta de antecedentes judiciales a la cedula de ciudadanía No. 94.504.659.

Que, de conformidad al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá, si aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas de cesación, declararla y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Actividad que debe efectuarse hasta antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor; de lo cual se tiene que, el señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), no presentó solicitudes de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, mediante **Auto de trámite de fecha 22 de octubre de 2024**, se procedió formular al señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), a título de culpa por omisión un cargo único por incumplimiento a la normatividad ambiental conforme al artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015, al ser sorprendido en flagrancia en la fecha 17 de abril de 2024, realizando la movilización de flora sin salvoconductos consistente en OCHENTA (80) BLOQUES de madera (0.10m*0.25m* 2.90m) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m³) metros cúbicos, detectada en inmediaciones de la vía nacional doble calzada sentido Buga – Tuluá, en el corregimiento Los Chancos, San Pedro - Valle, en las coordenadas 4°1'54.92"N – 76°12'46.2"O, se tiene en el expediente que el auto de trámite de fecha 22 de octubre de 2024, fue notificado en fecha 13 de noviembre de 2024, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente, y proporcionándosele un término de 10 días hábiles para la presentación de los descargos de ley.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001571 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS dentro del término legal, el cual feneció el día 27 de noviembre de 2024 y este despacho no consideró necesario dar apertura a periodo probatorio para practicar pruebas de oficio.

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, se dispone la autoridad ambiental a proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado de conformidad con el cargo endilgado y la sanción que habrá de imponerse.

Que con la conducta del señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 2015.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO: En el expediente 0731-039-002-032-2024, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.17, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido con su deber de obtener previamente el respectivo salvoconducto para realizar la movilización de flora sin salvoconductos consistente en OCHENTA (80) BLOQUES de madera (0.10m*0.25m* 2.90m) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m3) metros cúbicos, en inmediaciones de la vía nacional doble calzada sentido Buga – Tuluá, en el corregimiento Los Chancos, San Pedro - Valle, en las coordenadas 4°1'54.92"N – 76°12'46.2"O, el día 17 de abril de 2024, y los elementos de prueba del cargo formulado son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
<ul style="list-style-type: none"> • Informe de visita del 17 de abril de 2024. • Radicado CVC No. 382552024 del 17/04/2024. • Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099920 del 17/04/2024. 	<p>Se realizó la movilización de flora sin salvoconducto consistente en OCHENTA (80) BLOQUES de madera (0.10m*0.25m* 2.90m) especie Sajo (<i>Camposperma panamense</i>) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m3) metros cúbicos, el 17 de abril de 2024.</p>

Conclusión: El hecho se encuentra **PROBADO**, se tiene probado que se realizó la movilización de flora sin salvoconducto consistente en OCHENTA (80) BLOQUES de madera (0.10m*0.25m* 2.90m) especie Sajo (*Camposperma panamense*) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m3) metros cúbicos, el 17 de abril de 2024. en inmediaciones de la vía nacional doble calzada sentido Buga – Tuluá, en el corregimiento Los Chancos, San Pedro - Valle, en las coordenadas 4°1'54.92"N – 76°12'46.2"O, y se tiene conforme al Informe de visita del 17 de abril de 2024, Radicado CVC No. 382552024 del 17/04/2024 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099920 del 17/04/2024, que la actividad fue realizada por el señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), el cual fue sorprendido en flagrancia. Lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001571 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Consulta en SISBÉN	Se determinó capacidad socioeconómica del presunto infractor.
Conclusión: el hecho se encuentra PROBADO , el usuario SI se encuentra registrado en el SISBÉN, y pertenece al nivel 1 de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.	
Consulta en el RUIA.	El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO , el usuario no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	

Nombre de la persona o razón social sancionada **Número Documento de la persona o razón social**

Estado Sancion

Fecha de Sanción

Desde **Hasta**

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento **Municipio**

Corregimiento **Vereda**

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

- **Responsable de la infracción:** se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), quien fue sorprendido en flagrancia realizando la infracción a la normatividad ambiental y no logró desvirtuar la responsabilidad del cargo imputado por el incumplimiento del deber de realizar la movilización con el respectivo salvoconducto.
- **Forma de la culpabilidad:** Se encuentra probado que el mismo se efectuó a título de culpa por omisión, pues no se evidencia una actitud dolosa, pues no se logra demostrar la voluntad y la conciencia del sujeto para realizar una acción que provoque la infracción, más bien se observa la culpa por parte del investigado, pues la conducta que produce el resultado sancionable era previsible para el autor, pero de forma descuidada omitió cumplir con lo requerido.
- **Numero de cargos Formulados:** El cargo único se mantiene pues no se logró desvirtuar por parte del infractor el hecho investigado que sustenta el cargo, y no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental Colombiana.
- **Atenuantes y agravantes:** Dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001571 DE 2024 (27 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- **Norma vulnerada:** se encuentra probado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por realizar la movilización de OCHENTA (80) BLOQUES de madera (0.10m*0.25m* 2.90m) especie Sajo (*Camposperma panamense*) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m3) sin contar con el respectivo salvoconducto, pues el presunto infractor fue sorprendido llevando a cabo la actividad.
- **Fator temporal:** La comisión de la infracción se formuló como una acción de ejecución instantánea, por lo cual el factor temporal es 1 día.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: El investigado el señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), **NO** presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis. En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa lo siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de visita del 17 de abril de 2024.
- Radicado CVC No. 382552024 del 17/04/2024.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099920 del 17/04/2024.
- Consulta de los antecedentes penales de la cédula de ciudadanía No. 94.504.659 - PONAL.
- Consulta estado cédula de ciudadanía No. 94.504.659 - Registraduría.
- Consulta ADRES cédula de ciudadanía No. 94.504.659
- Consulta RUIA de la cédula No. 94.504.659 - Ventanilla Integral de Trámites Ambientales.
- Consulta SISBÉN cédula de ciudadanía No. 94.504.659

Habidas cuentas que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, para el expediente 0731-039-002-032-2024, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 26 de diciembre de 2024, se determina:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite de fecha 22 de octubre de 2024, y se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello NINGUNA PERSONA podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República que pretendan realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001571 DE 2024 (27 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, para el caso puntual relacionado con la movilización en la fecha 17 de abril de 2024, de flora consistente en OCHENTA (80) BLOQUES de madera (0.10m*0.25m* 2.90m) especie Sajo (*Camposperma panamense*) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m3) metros cúbicos, sin el correspondiente salvoconducto, en inmediaciones de la vía nacional doble calzada sentido Buga – Tuluá, en el corregimiento Los Chancos, San Pedro - Valle, en las coordenadas 4°1'54.92"N – 76°12'46.2"O, se tiene que la responsabilidad recae sobre el señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), quien fue sorprendido en flagrancia materializando la infracción a la normatividad ambiental y no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, ello es, contar con el respectivo salvoconducto de movilización para la ruta y el día 17 de abril de 2024, se tiene al expediente que portaba el salvoconducto 191210473312, que amparaba la ruta con origen en Buenaventura – Rural con destino hacia Tuluá en el departamento del Valle del Cauca, de 80 bloques de Sajo (*Camposperma panamense*) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m3) metros cúbicos, que amparaba su tránsito entre los días 11 de abril de 2024 hasta el 12 de abril de 2024, por lo cual se tiene que el salvoconducto 191210473312 del 11 de abril de 2024, no amparaba la movilización detectada en fecha 17 de abril de 2024, y no se logró detectar la existencia de otro salvoconducto que amparara ese trayecto y la fecha en que se efectuó la movilización de lo cual se tiene como fecha cierta el 17 de abril de 2024. Por lo que, a efectos de la información existente en el expediente, se encuentra plenamente probada en la investigación, la existencia de los hechos e identificado el responsable de la infracción endiligada en el auto de formulación de cargos del 22 de octubre de 2024.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor, **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), en el incumplimiento normativo del 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues fue sorprendido por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia, llevando a cabo la movilización de OCHENTA (80) BLOQUES de madera (0.10m*0.25m* 2.90m) especie Sajo (*Camposperma panamense*) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m3) metros cúbicos, el 17 de abril de 2024, en inmediaciones de la vía nacional doble calzada sentido Buga – Tuluá, en el corregimiento Los Chancos, San Pedro - Valle, en las coordenadas 4°1'54.92"N – 76°12'46.2"O, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009: “(...) **Artículo 8°**. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...) **Artículo 9°**. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **Parágrafo**. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), es responsable del cargo formulado a título de dolo pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales: “(...) **Artículo 40°**. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001571 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Subrayas fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en el presente caso No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en OCHENTA (80) BLOQUES de madera (0.10m*0.25m* 2.90m) especie Sajo (*Camposperma panamense*) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m3) metros cúbicos; de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

13. MULTA: No aplica

(...) Siguen firmas

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** del cargo único formulado en el **Auto de trámite de fecha 22 de octubre de 2024**, a título de culpa por omisión ante el incumplimiento a la normatividad ambiental conforme al artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015, al ser sorprendido en flagrancia en la fecha 17 de abril de 2024, realizando la movilización de flora sin salvoconductos consistente en OCHENTA (80) BLOQUES de madera (0.10m*0.25m* 2.90m) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m3) metros cúbicos, detectada en inmediaciones de la vía nacional doble calzada sentido Buga – Tuluá, en el corregimiento Los Chancos, San Pedro - Valle, en las coordenadas 4°1'54.92"N – 76°12'46.2"O, se tiene en el expediente que el auto de trámite de fecha 22 de octubre de 2024, fue notificado en fecha 13 de noviembre de 2024, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en OCHENTA (80) BLOQUES de madera (0.10m*0.25m* 2.90m) especie Sajo (*Camposperma panamense*) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m3) metros cúbicos; de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali, del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 22 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN al señor **RICARDO MONTOYA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.189.807 de Caicedonia, consistente en

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001571 DE 2024
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

DECOMISO DEFINITIVO de material forestal consistente en OCHENTA (80) BLOQUES de madera (0.10m*0.25m* 2.90m) especie Sajo (*Camposperma panamense*) para un volumen de CINCO PUNTO OCHO (5.8 m³) metros cúbicos; de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: El producto objeto del presente decomiso queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de la municipio de Tuluá – Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-000479 del 22 de abril de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

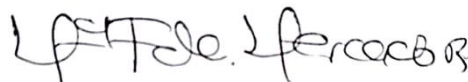
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-032-2024